



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 003-2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 26 ENE 2010

VISTO:

El expediente con registro N° 563, de fecha 15 de enero de 2010, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Zoila Orfelinda Vásquez de Burga, contra la Resolución de Dirección Regional N°. 0232-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 05 de noviembre de 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Agricultura – Cajamarca, resolvió autorizar a la Oficina de Administración para que otorgue a la hoy impugnante, el importe de ciento cuatro con 07/100 nuevos soles (S/. 104,07) equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a la fecha del deceso de su señor esposo Wilder Amado Burga Díaz, como subsidio de fallecimiento de familia directo y sesenta y nueve con 38/100 nuevos soles (S/. 69,38) concernientes por gastos de sepelio equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, haciendo un total de ciento setenta y tres con 45/100 nuevos soles (S/. 173,45);

Que, la impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación manifestando que en su condición de esposa ha cumplido con todos los requisitos señalados en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por los importes otorgados no se ajustan a los gastos realizados en el fallecimiento de su esposo, sin haberse considerado que trabajo más de 30 años de servicios al servicio de la Dirección Regional de Agricultura – Cajamarca, asimismo refiere que existen pronunciamientos favorables por parte del Tribunal Constitucional;

Que, del análisis de actuados se determina que, si bien es cierto los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por D.S. N°. 005-90-PCM, establecen el derecho al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, que debe otorgarse en base a remuneraciones totales, sin embargo y para el caso que nos ocupa resulta pertinente tener en cuenta que es de aplicación lo prescrito por el D.S. N° 051-91-PCM, que en su artículo 9° refiere que, **las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la norma anotada, conceptuando que: **“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por: la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**; criterio que ha sido considerado para la emisión del acto administrativo impugnado en cuanto al cálculo del monto para la concesión de los beneficios solicitados por la recurrente;

Que, en concordancia con la anotado en el Considerando precedente, el quinto párrafo del inciso c.1 del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 –Directiva para la Ejecución Presupuestaria- aprobada por Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, de fecha 17 de enero de 2007, establece: **“Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y**



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 003 -2010-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 26 ENE 2010

vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"; en tal sentido, se concluye que el acto administrativo materia de apelación se encuentra arreglado a Ley, consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 006-2010-GR.CAJ-DRAJ-NRR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D. Leg. N° 276; D.S. N°. 005-90-PCM, D.S. N° 051-91-PCM y Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004 -GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

Artículo Único: Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Zoila Orfelinda Vásquez de Burga, contra la Resolución de Dirección Regional N°. 0232-2009-GR.CAJ-DRA, de fecha 05 de noviembre de 2009, en consecuencia, vigente la recurrida, **dándose por agotada la vía administrativa.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Celestino Gonzales Machuca Vilchez
GERENTE REGIONAL